

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2014 00445 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	José Constantino Bilvao y otros
Accionado	Nación – Fiscalía General de la Nación

**AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
RECHAZA OBJECCIÓN**

- El 11 de diciembre de 2020 se profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, en el ordinal segundo de la parte resolutive se condenó en costas a la parte demandante. Se fijaron las agencias en derecho por el equivalente al 3% del valor de los perjuicios solicitados. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión, (Docs. Nos. 30, 42, expediente digital).

Mediante auto de 10 de junio de 2021 se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia, por haber sido presentado en forma extemporánea. (Doc. No. 43, expediente digital).

- De conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P., en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en este asunto, por secretaría se procedió a elaborar la liquidación de costas, que quedó por la suma de \$115.801.50000 (condena en costas 1 instancia) (Doc. No. 44, expediente digital).

- Uno de los pilares del derecho procesal, es el del agotamiento de la competencia funcional del juez una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por esa razón, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por quien la profirió.

- Sin embargo, revisada la demanda, se observa que el señor José Constantino Bilvao, quien actualmente contaría con 73 años¹, al momento de ser detenido por ser presuntamente colaborador del grupo ilegal de las Autodefensas Unidas de Colombia y acusado del delito de peculado por apropiación, presentó quebrantos de salud. La sentencia penal de primera instancia fue condenatoria, pero con ocasión del recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca revocó la misma. En los hechos de la demanda se indicó: *"...La captura y reclusión en los calabozos de la Policía y posterior interrogatorio por la Fiscal 16 que ordenó su captura, le causó al señor JOSÉ CONSTANTINO BILVAO, UN GRAN IMPACTO EMOCIONAL NEGATIVO EN SU SALUD (...) le diagnosticaron que estaba presentando un PREINFARTO, situación ésta que causó gran preocupación en él y su núcleo familiar, pues siempre había gozado de buena salud (...) comenzó a perder sus facultades de visión, audición, habla, movilidad y alteración del sistema nervioso que lo recluyó definitivamente en la casa de habitación con dependencia absoluta de su familia (...) sus hijos se vieron obligados a aportar cada uno la suma de \$300.000,00 mensuales para su manutención de él y de su esposa señora FLORA*

¹ Folio 7, cuaderno de pruebas

ROA DE BILVAO, toda vez que aquél requiere de cuidados especiales (...)." (folios 1-11, c. 1). No obstante, no solicitó amparo de pobreza. El señor José Constantino Bilbao falleció el 28 de enero de 2016 (fl. 100, c. 2).

De otro lado, si bien la parte demandante resultó vencida en el proceso, también lo es, que atendiendo lo dispuesto en los artículos 2 y 230 de la Constitución Política, en virtud de los cuales, las autoridades públicas están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus derechos y libertades, siendo un derecho fundamental, el acceso a la administración de justicia, y que la jurisdicción contencioso administrativa tiene como finalidad a través de sus medios de control la realización de los derechos y garantías del ciudadano frente al Estado (art. 103 CPACA), se modificará el ordinal 2º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020, y se fijarán como agencias en derecho la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a favor de la parte demandada, proporcionalmente.

Así, entonces, se procede a elaborar y aprobar la liquidación de costas:

Condena en costas primera instancia	\$4.389.010,00
Total	\$4.389.010,00

El trámite y ejecución de las costas procesales, se encuentra prevista en el art. 188 de la Ley 1437 de 2011, el cual remite de manera expresa a lo reglado por el artículo 366 del C.G.P., que en su numeral 5º, establece la procedencia de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas procesales². En efecto, el actual Código General del Proceso varió el mecanismo de defensa, pues pasó de ser una objeción al acto de liquidación secretarial (C. de P. Civil), para convertirse en la interposición de los recursos de reposición y apelación contra el auto de aprobación que se profiera. Por lo anterior, como quiera que se está en el trámite de aprobación de la liquidación de costas, no hay lugar a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de objeción.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE el ordinal 2º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020 en lo concerniente a costas, y **FÍJESE** como agencias en derecho la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a favor de la parte demandada, proporcionalmente.

SEGUNDO: APRUÉBASE la liquidación de costas procesales por la suma de cuatro millones trescientos ochenta y nueve mil diez pesos (\$4.389.010,00), a favor de la parte demandada, proporcionalmente.

TERCERO: RECHÁZASE la solicitud de objeción a la liquidación de costas, conforme lo expresado en este proveído.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

² "5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo..."

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **30 DE AGOSTO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014375dce9cb5d43e8832734b82765802b82f93eaae189cfa311b087996706b**

Documento generado en 29/08/2022 07:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>